

CUARTA AUDIENCIA
30 de Mayo de 2008
Postura sobre la Constitucionalidad

Edgar Cruz González
AMICI CURIAE Mexicano

En su intervención explicó, en primer lugar, que con base en las teorías y presupuestos establecidos por diversos doctrinarios, es posible señalar que para efectos de la interpretación constitucional en materia de derechos humanos, se deben desestimar los argumentos de aspecto teológico o moral.

En ese contexto, hizo notar cómo es que a través de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han introducido nuevos elementos para la discusión y debate en cuanto a la tutela de los derechos humanos, mediante lo cual, dijo, se puede concluir que debe dejarse de lado la interpretación literal como método primigenio para el análisis constitucional, así como para resolver la controversia de principios sobre la despenalización del aborto, contrario a lo que refieren las demandas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Procuraduría General de la República, ya que estos organismos privilegian dicha interpretación respecto a las reformas a la legislación penal y de salud del Distrito Federal.

En otro punto, advirtió que debido a un criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se establece el denominado control de convencionalidad, se impone a los Tribunales o Cortes internas la obligación de adecuar sus resoluciones, en las que interpreten cuestiones sobre derechos humanos, a la jurisprudencia formulada por dicha Corte Interamericana.

Por otro lado, indicó que de un análisis comparativo a lo resuelto por diversos Tribunales Constitucionales del mundo, se advierte que en los casos en que se ha permitido el aborto en otros países, ello se ha hecho bajo el razonamiento de respetar el derecho a la privacidad de las mujeres para poder disponer sobre su cuerpo y decidir de manera informada la interrupción de un embarazo no deseado.

Por último, concluyó que en virtud de una reserva prevista en la Convención Americana de los Derechos Humanos por parte de México, en cuanto a la facultad de regular libremente sobre el derecho a la vida, los Estados de nuestro país no están obligados a mantener vigente las legislaciones que sancionan el aborto.

Nota: Las crónicas se elaboraron conforme a la apreciación de lo que el cronista atestiguó en la audiencia respectiva, atento a la esencia jurídica planteada por cada uno de los participantes, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 14, del Acuerdo Plenario 7/2004, en relación con el Tercero Transitorio, del Acuerdo General Plenario 10/2006.